



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011 -2025-MPC/GM

Cusco, 13 ENE 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 6137-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 09 de octubre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Plasio Turpo Curasi en fecha 14 de octubre de 2024 (Expediente N° 052080); Informe N° 640-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 12 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1281-2024-OGAJ/MPC de fecha 28 de noviembre de 2024 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 009382-F de fecha 20 de agosto de 2024, se notificó al Administrado Plasio Turpo Curasi, identificado con DNI N° 23830392, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje B7F-055, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-013085, cuyo resultado arroja 1.83 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6137-GTVT-MPC-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, notificada el 11 de octubre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de TURPO CURASI PLASIDO, respecto de la papeleta de infracción N° 009382F Código "M-2" previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: SANCIONAR al administrado TURPO CURASI PLASIDO identificado con DNI N° 23830392, conductor y propietario del vehículo con placa de rodaje N° B7F055 con la multa equivalente al 50% de la UIT y al responsable solidario "TURPO SANCHEZ ANA ROCIO", en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° B7F-055 con la precitada sanción (...). TERCERO: SANCIONAR al administrado TURPO CURASI PLASIDO con la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en fecha 14 de octubre de 2024, mediante Expediente N° 052080-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6137-GTVT/MPC-2024, el mismo que se sustenta en: La Entidad arbitrariamente sin cautelar el debido procedimiento, sin motivación ni justificación fundamentada, pretende declarar la existencia de responsabilidad administrativa, en cuanto a la papeleta de infracción no reúne los requisitos de validez por cuanto la efectivo policial que lo intervino no figura en la papeleta como testigo, no se habría valorado los argumentos de defensa (...);

Que, mediante Informe N° 640-2024-MPC-GTVT, de fecha 15 de noviembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 052080-



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 6137-GTVT-MPC-2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, mediante Informe N° 1281-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 27 de noviembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Plasio Turpo Curasi contra la Resolución Gerencial N° 6137-GTVT-MPC-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, al no fundamentar su pedido en la diferente interpretación de las pruebas producidas o de la aplicación de la Ley (cuestiones de puro derecho);

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-013085, cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 20 de agosto de 2024 el Administrado se encontraba conduciendo un vehículo automotor con 1.83 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N° 009382F que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;

Que, respecto al aludido defecto u omisión del requisito de validez “Motivación” existente en la papeleta de infracción N° 009382F, por haberse omitido consignar datos, es de tener en cuenta que el artículo 6 numeral 6.3 del D.S. N° 004-2020-MTC, que determina el contenido del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción), no establece los aspectos mencionados, los que si bien eran requeridos por el Código de Tránsito, al no ser exigibles por el D.S. N° 004-2020-MTC, su falta de precisión no genera la nulidad ni falta de motivación de la papeleta en mención;

Que, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico; por lo que lo argumentado por el Administrado respecto a la falta de motivación carece de sustento;

Que, conforme se desprende de la resolución impugnada, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y el acta de intervención policial donde se deja constancia que el administrado en fecha 20 de agosto de 2024, por la Av. Huayruropata altura del Jr. Calca se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje B7F-055 con visibles síntomas de ebriedad y realizaba maniobras temerarias;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje B7F-055 con presencia de alcohol en la sangre el día de los hechos, tal como señala la papeleta de infracción N° 009382F, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno;

Que, finalmente respecto a que no se habría valorado los argumentos de defensa, se tiene que de la revisión del presente expediente el administrado no ha presentado descargo alguno respecto de la papeleta de infracción, no obrando por tanto medio de defensa que valorar previo a la emisión de la resolución objeto de impugnación; no obstante se ha valorado todos los documentos que constituyen medios probatorios, como son la papeleta de Infracción N° 009382F, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-013085 y el Acta de Intervención Policial de fecha 20 de agosto de 2024, con lo que se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción identificada con código M°02 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción o mayor a lo previsto en el Código Penal;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **PLASIDO TURPO CURASI** (Expediente N° 052080-2024) contra la Resolución Gerencial N° 6137-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 09 de octubre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Plasido Turpo Curasi** en su domicilio real ubicado en la calle Alabado N° 585, del distrito, provincia y departamento de Cusco y al responsable solidario **Turpo Sánchez Ana Rocío** en su inmueble situado en la Urb. Santa Rosa U2-6, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, y agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

- C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- Responsable solidario
- OI
- GM/LMVM.